



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0317450

Recurso núm. : 2526/89

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por don Angel
Salinas García.

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

SOBRE: Sentencia de 16 de
noviembre de 1.988 del Juz-
gado de Distrito de Xátiva
recaída en juicio de faltas
267/88, confirmada en apela-
ción.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don Angel Salinas García.

I. ANTECEDENTES

1.- El día 19 de diciembre de 1.989 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Juan Corujo López Villamil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Angel Salinas García, contra la Sentencia de 16 de noviembre de 1.988 del Juzgado de Distrito de Xátiva, recaída en el juicio de faltas 2687/88, posteriormente confirmada en apelación por Sentencia de 11 de octubre de 1.989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la misma ciudad.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-
0 0317451

2.- Del examen de la demanda de amparo y de los documentos que la acompañan se desprenden, en resumen, los siguientes hechos:

a) - El día 14 de agosto de 1.987 tuvo lugar un accidente de circulación en el término municipal de Novelé consistente en una colisión múltiple de cuatro vehículos, del que resultaron daños materiales y lesiones personales de mucha consideración.

b) - Estos hechos dieron lugar al juicio de faltas núm. 267/88, que seguido ante el Juzgado de Distrito de Xátiva concluyó con la Sentencia de 16 de noviembre de 1988. Dicha Sentencia declara como probados, entre otros, que como consecuencia del accidente "Nieves Barber Sisternes sufrió lesiones que tardaron en curar, hicieron precisa asistencia facultativa y le incapacitaron para sus ocupaciones habituales durante 217 días, quedándole como secuela pérdida del iris del ojo izquierdo que ha obligado a la corrección mediante dos tipos de lentes, obteniendo una agudeza visual inferior a la normal; una cicatriz de 5 cms. en el lado derecho de la frente; una cicatriz lineal de 10 cms. desde el párpado derecho al izquierdo, diversas cicatrices que afectan a la mitad superior de la Hemicara izquierda que precisará cirugía plástica siendo su valor de 515.000 pts; presenta facturas de gastos médicos y ópticos por valor de 28.060 pts., 20.740 pts., 7.000, 30.000, 16.000 y 5.000 pts.", y en su parte dispositiva condena a don José Luis Medina Bellido como autor de una falta del art. 586.3º CP al pago de indemnizaciones, entre otras, "a Nieves Barber Sisternes en 868.000 pts., por días de incapacidad, en 106.800 pts., por gastos acreditados, 515.000 pts. por gastos de Cirugía Plástica, 4.000.000 pts. por las secuelas y 4.000.000 ptas. por los perjuicios sufridos", considerando responsable civil subsidiario a don Angel Salinas García, propietario del vehículo causante del accidente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

c) - Contra dicha Sentencia, el Sr. Medina Bellido interpuso recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Xátiva fundamentado en la falta de motivación del fallo en la parte relativa a la condena al pago a la Sra. Barber Sisternes de una indemnización de 4.000.000 de pesetas "por los perjuicios sufridos", invocando el art. 24 de la Constitución. Por Sentencia de 11 de octubre se resolvió la apelación, absolviendo al Sr. Medina Bellido de la falta del art. 586.3º del Código Penal y confirmando los pronunciamientos sobre responsabilidades civiles y costas.

3.- En la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 de la Constitución. Según se dice, la condena a indemnizar a la Sra. Barber Sisternes por los perjuicios sufridos carece de base en los hechos probados, por lo que no cumple el requisito de motivación del fallo de la Sentencia. También se produce incongruencia "extra petita", ya que dicha indemnización no fue objeto de debate en el juicio, ni de ninguna pretensión de las partes.

4.- Por Providencia de 26 de febrero de 1.990, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de extemporaneidad en la interposición de la demanda (art. 44.2 en relación con el 50.1.a) LOTC) y carecer la demanda manifiestamente de contenido (art. 50.1.c) LOTC), concediendo un plazo de diez días para formular las alegaciones.

5.- El recurrente, por escrito que tuvo su entrada el 15 de marzo de 1.990 en el Registro de este Tribunal, manifestó que el recurso no era extemporáneo pues la demanda se interpuso el 19 de diciembre de 1.989 y la Sentencia le había sido notificada el día 11 del mismo mes. Asimismo, rechaza la carencia de contenido de la demanda, insistiendo en la falta de motivación de la Sentencia recurrida.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-
0 0317508

6.- Por su parte, el Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el día 15 de febrero de 1.990, comienza por manifestar que si el actor no acredita fehacientemente la de notificación de la Sentencia en este trámite, concurre la causa de inadmisión puesta de relieve. Entrando en el fondo, dice que los perjuicios establecidos en la Sentencia por el Juez, en contra de lo que afirma el actor, han sido solicitados por el Ministerio Fiscal por vía de responsabilidad civil al formular la acusación, por lo que el Juez al pronunciarse sobre los mismos responde a la petición de la acusación pública, y el importe de la indemnización concedida no supera el de la solicitada. La parte ha podido hacer en el proceso penal las alegaciones que creyese oportunas. Por lo que se refiere a la falta de motivación, el Ministerio Fiscal entiende que el Juez razona, motiva y fundamenta la responsabilidad penal y la civil nacida de ella y por lo tanto el actor conoce el motivo de la obligación de indemnizar a las víctimas, y en concreto respecto a los perjuicios, se justifican y se derivan de la simple descripción de las lesiones causadas. Esta descripción es suficiente y bastante, aunque sea escueta y estricta, para acreditar la existencia de perjuicios morales. La fijación del importe de los mismos es materia de legalidad ordinaria y corresponde al órgano judicial valorando las circunstancias que concurran. Por lo que concluye, manifestando la carencia de contenido de la demanda e interesando la inadmisión del recurso de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- En el presente recurso de amparo concurren las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra Providencia de 26 de febrero de 1.990. La primera de ellas, la extemporaneidad del recurso, no resulta desmentida por la simple afirmación en el escrito de alegaciones del recurrente de que la Sentencia le fue notificada el día 11 de diciembre de 1.989.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-
0 0317509

Como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, la acreditación fehaciente de la fecha de notificación de la resolución que agota la vía judicial es una carga que corresponde cumplir al solicitante de amparo (STC 827/1987). No acreditándose tal fecha, a pesar de habersele requerido para ello, y siendo la Sentencia que agotó la vía judicial de 11 de octubre de 1.988 debe inadmitirse el recurso por no interponerse el mismo hasta el día 19 de diciembre de 1.989, sobrepasando con creces el plazo dispuesto por el art. 44.2 de la LOTC.

La carencia de contenido de la demanda también concurre para la inadmisión del recurso de amparo. La pretendida incongruencia de la Sentencia de 11 de noviembre de 1.988 resulta de todo punto insostenible cuando en el mismo Antecedente Primero de la misma se indica que el Ministerio Fiscal solicitó 9.503.480 pts., "globalmente por sus perjuicios" en favor de doña Nieves Barber, siendo tal cantidad algo superior a la resultante de sumar las cantidades que, por concepto de incapacidad, gastos acreditados, gastos de cirugía plástica, secuelas y perjuicios sufridos, se impone pagar al recurrente en calidad de responsable civil subsidiario. En consecuencia, no se ha concedido más de lo pedido en la demanda y el recurrente ha podido hacer las alegaciones que estimase pertinentes respecto al importe en el curso del proceso.

En cuanto a la falta de motivación de la Sentencia, por entenderse que la indemnización por los perjuicios sufridos no se acredita en los hechos probados ni se fundamenta, como dice el Ministerio Fiscal ésta se deriva de la descripción de las lesiones causadas a la víctima efectuada en los Antecedentes. Aunque la Sentencia resulte excesivamente concisa, la fijación del importe de los perjuicios corresponde al Juez, y desde la perspectiva constitucional no se aprecia que la motivación deducible de la propia descripción de las lesiones produzca ninguna indefensión del hoy recurrente en amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-6-
0 0317455

En atención a lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo (art. 50.1.a), en relación a 44.2 LOTC) y carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional (art. 50.1.c) LOTC), procediendo al archivo de las actuaciones.

Madrid, dos de abril de mil novecientos noventa

Francisco de Paula
Ordóñez
Car
de
la